

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CESAR EUCLIDES ALAYON GUEVARA Y
OTROS

DEMANDADO: BEATRIZ CAMPOS VANEGAS

RADICADO: 11001310301420080006400

PROVIDENCIA: FIJA HONORARIOS

1. Teniendo en cuenta la solicitud realizada a PDF 23 y conforme las disposiciones del artículo 363 y 364 del Código General del Proceso en armonía con el Acuerdo 1852 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 6º y Decreto 466 de 2000 la suma de \$2.700.000 como honorarios definitivos, máxime que en el acta de posesión del perito JOHN JAIRO ARDILA se señalaron como gastos la suma de \$300.000¹.

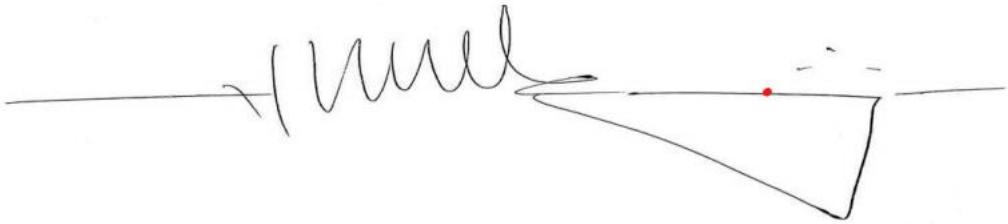
2. Atendiendo la solicitud militante a PDF 19 y 20, y conforme las previsiones del canon 286 del Código se corrige el acta de la audiencia visible a PDF 17, en el sentido de señalar que en la clase proceso se trata de una pertenencia, más no como allí se indicó, y en torno al término del traslado que el mismo corre desde el día siguiente a la celebración de la audiencia y no como allí quedó plasmado, en lo demás manténgase incólume.

¹ PDF001Cuaderno1 pág. 518

3. En firme el presente proveído ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint, illegible text visible below it.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

REFERENCIA: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ Y OTROS
RADICADO: 11001310303420120001400
PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver mediante esta providencia el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el mandatario judicial del extremo actor contra el numeral 2° del auto adiado el 22 de septiembre de 2022, por medio del cual no se decretó el secuestro del bien inmueble cuya transferencia se decretó simulada.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos [PDF 30 del cuaderno principal]

El recurrente argumenta concretamente, que el secuestro solicitado se fundó en el inciso 2°, literal a), numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., el cual permite acceder a tal cautela sobre los bienes objeto del proceso cuando la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, circunstancias que acontecen en este caso.

Refirió que además, el numeral 1° del artículo 323 del C.G.P. dispone que cuando se concede la apelación de una sentencia en el efecto suspensivo la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior., pero el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

Indicó, que la medida solicitada es para garantizar el cumplimiento y la efectividad de la sentencia, motivos por los cuales solicita revocar el aparte impugnado y acceder a la medida solicitada.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la decisión censurada es susceptible de del recurso reposición.

Ahora bien, al arribar al caso en estudio, debe decirse que el medio de impugnación presentado gestor judicial del extremo actor, debe tener acogida toda vez que se vislumbra que en efecto el numeral 2° de la providencia promulgada el 22 de septiembre de 2022 [PDF 29], debe ser revocado de cara a la normatividad que regula el particular.

Obsérvese que en efecto, el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 [Código General del Proceso] que regla sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos, en su inciso primero, numeral 1°, literal a), párrafo segundo, dispone:

- “1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
- a) ...

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.”

De la misma manera, el artículo 323 ídem, en el inciso primero, numeral 1º, los efectos en que se concede la apelación, a su tenor literal regla:

“1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.”

Ello aunado, a que en el proceso se ordenó la inscripción de la demanda, por ende, el secuestro resulta ser una medida que complementa la primera, pues si bien aquella garantiza los eventuales efectos favorables de la sentencia en cuanto al modo, la segunda asegura los mismos efectos, pero en lo que concierne a la entrega material del inmueble, en caso de ser necesaria.

Además, el secuestro con posterioridad a la sentencia favorable es una medida justificada, independientemente de que la apelación de la sentencia se haya concedido en el efecto suspensivo, pues no debe olvidarse que el juez no puede hacer entrega de bienes hasta tanto sea resuelta la apelación (inc. 2 art. 323, ib.), circunstancia que evidencia la necesidad de esa medida.

Bajo las anteriores premisas, es claro que el numeral atacado debe ser revocado pues le asiste razón al impugnante, y en su lugar se ordenará el secuestro del bien inmueble cuya compraventa fue declarada simulada.

En este orden, no se concederá el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, por cuanto la reposición planteada tuvo acogida.

III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Revocar el numeral 2° de la providencia fechada el 22 de septiembre de 2022, por las consideraciones expuestas.

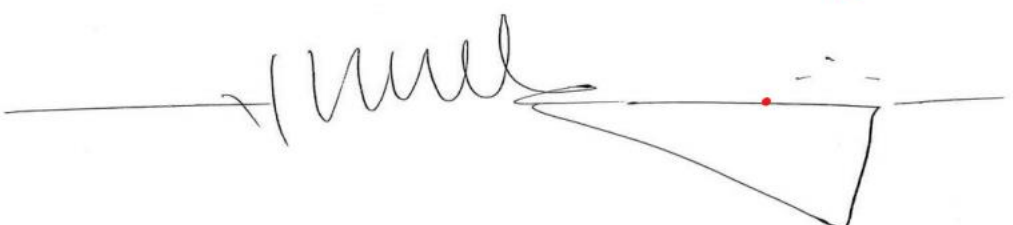
2. Decretar el secuestro del bien inmueble cuya compraventa fue declarada simulada, con tal fin comisionase al Juez Promiscuo Municipal de Piedecuesta – Santander; con amplias facultades inclusive la de designar secuestre, y fijarle honorarios; líbrese despacho comisorio con todos los insertos del caso.

3. No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, ante la prosperidad de las reposiciones planteadas.

4. Secretaria proceda con el envío del expediente para que se surta el recurso de alzada, ordenado en fecha anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with some faint red dots.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: ISAÍAS INFANTE MARROQUÍN
DEMANDADO: CUMBRIA S.A.S. Y OTRA
RADICADO: 11001310304820210018000
PROVIDENCIA: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

1. Como quiera que el gestor judicial de la demandada deprecó las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, procede el despacho a su estudio.

2. Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Estatuto Procesal Civil, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

2.1. La prenombrada normatividad, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos se desprende que la parte pasiva alego la contemplada en el núm. 5 del precitado artículo denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”; fundamentada en que (i) los poderes adjuntados con la demanda se enviaron al gestor judicial desde correos diferentes a los de los poderdantes.

2.1.1. Ahora, en lo tocante con la exceptiva propuesta, es preciso destacar que la misma sólo se configura cuando el titular del derecho de acción al momento de componer su demanda soslaya u omite alguna de las exigencias determinadas por los artículos 82, 83 y 84, este último que debe estudiarse sistemáticamente con el artículo 621 del Código General del Proceso y/o cuando se efectúa una indebida acumulación de

pretensiones con total desconocimiento del numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

Así las cosas, revisado el plenario se evidencia que, con el escrito mediante el cual el gestor judicial de los demandantes describió el traslado de las excepciones previas aportó los correos electrónicos mediante el cual cada uno de los demandantes le remitió el poder desde su dirección electrónica cumpliéndose las disposiciones del artículo 4° del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022. Razón suficiente para no acceder a la mencionada excepción, en tanto los requisitos de ley se encuentra cumplidos.

A tono con lo anterior, esta Sede Judicial,

RESUELVE:

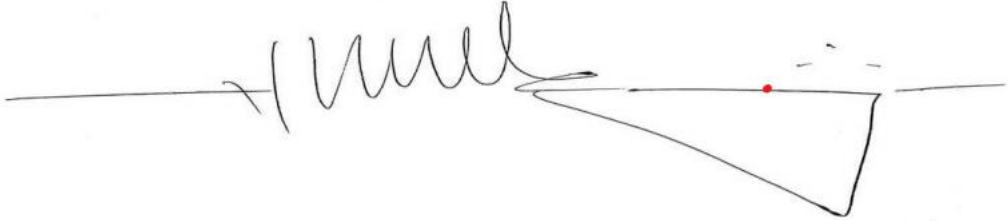
PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas (Art. 365 núm. 8°).

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint red dots.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRANCISCO SOLANO ROA Y OTROS

DEMANDADO: MARIO BETANCOURT

RADICADO: 11001310304820220002200

PROVIDENCIA: MEDIDAS CAUTELARES

1. Teniendo en cuenta que el auto militante a PDF 38 no corresponde al presente expediente, el mismo se deja sin valor ni efecto.

2. De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito que antecede (PDF 005Pruebas), se DECRETA:

1.- El embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o cualquier otra clase de depósito que posean los ejecutados, en los establecimientos bancarios relacionados PDF 001 pág. 001. La anterior medida se limita en la suma de \$ 2.832.000.000.

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas

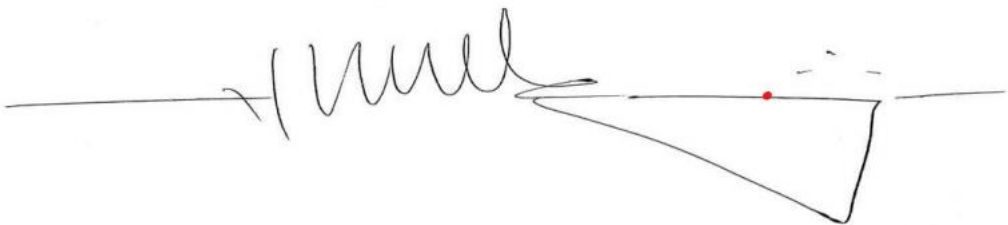
inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021 y haciendo la advertencia prevista en el inciso 9° del artículo 593 ibídem y parágrafo del artículo 594 del Estatuto Procesal Civil.

2. Previo a resolver sobre el embargo relacionado con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 157-55537, el gestor judicial de la parte ejecutante aclare lo pretendido, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, atendiendo que de acuerdo con lo que se solicita no le es dable a esta sede judicial mantener un embargo decretado por otra sede judicial.

3. Secretaría abra el cuaderno de medidas cautelares para que allí obren dichas actuaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto', followed by a large, stylized flourish that extends to the right. There are two small red dots above the signature, one near the end of the flourish and another further to the right.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA